



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Armenia (Quindío), veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

|                    |                                                                                  |
|--------------------|----------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Demanda:</b>    | <b>Ejecutivo a continuación</b>                                                  |
| <b>Demandante:</b> | <b>Consuelo Sánchez Morales y otros</b>                                          |
| <b>Demandados:</b> | <b>Julio Alberto Zuleta Mora y<br/>Clínica La Provence S.A.S. en Liquidación</b> |
| <b>Radicado:</b>   | <b>630013103002-2018-00253-00</b>                                                |
| <b>Asunto:</b>     | <b>Desistimiento tácito</b>                                                      |

### OBJETO A DECIDIR

Estudiar la viabilidad de aplicar la figura del desistimiento tácito contemplada en el Código General del proceso.

### ANTECEDENTES PROCESALES

Se trata de un proceso ejecutivo a continuación, cuya última actuación data del 25 de enero de 2021, donde se fijaron agencias en derecho y se aprobó la liquidación de costas, sin embargo, el día 26 de enero de 2022 el apoderado judicial del extremo demandante, solicitó la remisión del auto que aprueba las costas y la nota devolutiva de Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia.

El 17 de noviembre de 2023, el demandado a través de apoderado judicial, solicitó de desistimiento del proceso y que se reconociera personera a la abogada Claudia Marcela Noreña López.

### PROBLEMA JURÍDICO

Problema jurídico ¿Determinar si es procedente aplicar la figura del desistimiento tácito?

### CONSIDERACIONES

El numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, como causal para aplicar la figura del desistimiento tácito con la consecuente terminación del proceso y en el literal b) establece: “...*Si el proceso cuenta con sentencia*

*ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...”*

En el caso que nos ocupa, el proceso cuenta con auto de seguir adelante la ejecución y mediante auto que data del 25 de enero del 2021 (doc.17), se fijaron agencias en derecho y se aprobó la liquidación de costas, por lo que a 25 enero de 2023 había transcurrido el plazo citado en la normativa anterior y si bien es cierto el día 26 de enero de 2022 el abogado del extremo demandante solicitó copia del auto que aprobó las costas y el que puso en conocimientos la nota devolutiva de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, dicha actuación no tiene el efecto de interrumpir el término transcurrido por no ser una actuación relevante y trascendente encaminada a cobrar el crédito, lo que da lugar a que en la parte resolutive de esta providencia aplicar el desistimiento tácito. Sobre este punto, la jurisprudencia ha indicado:

*“(…) Dado que el desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para [que] se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer”.*

*“En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020)”.*

*(...) Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada..”*

*(...) Simples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi, no pueden tenerse como ejercicio válido de impulso procesal”.<sup>1</sup>*

No hay lugar a disponer el levantamiento de medidas cautelares en contra de los bienes del señor Julio Alberto Zuleta Mora, pues no se ordenaron.

Sin condena en costas; porque no se causaron.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Armenia (Q),

## **RESUELVE**

**PRIMERO:** DECRETAR el desistimiento tácito con la consecuente terminación, dentro de la actuación de la referencia.

---

<sup>1</sup> Citada en sentencia STC 11268 de 2023.

**SEGUNDO:** ADVERTIR que no hay medidas cautelares respecto de las cuales haya que ordenar su levantamiento.

**TERCERO:** SIN condena en costas.

**CUARTO:** ORDENAR, a través del Centro de Servicios, el desglose de los caratulares a favor del ejecutante de auto, dejando constancia de ello en el expediente.

**QUINTO:** DISPONER el archivo del expediente, una vez quede ejecutoriada la presente providencia y se cumpla lo ordenado en el numeral anterior.

**SEXTO:** A través del Centro de Servicios Judiciales, remítase comunicación a la abogada Claudia Marcela Noreña López al correo electrónico [juridica@vortika.co](mailto:juridica@vortika.co) , conforme al artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

## **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**HILIAN EDILSON OVALLE CELIS**

Juez

Firmado Por:

Hilian Edilson Ovalle Celis

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36ab5ea91e6d9596f471eb8e4939b7d9c53712c4070ea16ef156e5616c83e382**

Documento generado en 23/11/2023 08:36:48 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**